

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (M. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos.

Este centro directivo ha venido observando que por parte de algunos interesados se expresan en la direccion de las cartas que destinan á diferentes puntos de America, la via de Francia como la que precisamente ha de ser preferida para la remision de esas cartas.

Esta circunstancia ha dado ya lugar á que la Administracion inglesa á la que las cartas habian sido enviadas las haya con frecuencia devuelto en atencion á que los derechos de conduccion marítima que la Gran Bretaña satisface á Francia son mayores de los que España abona á Inglaterra por igual concepto. Las Administraciones de España y de Francia por otra parte, no han acordado hasta el dia disposicion alguna que permita la trasmision de correspondencia á Ultramar por via de Francia y de sus buques trasatlánticos.

Con el fin por lo tanto de que el público español no sufra los perjuicios que pueden ser consecuencia del poco exacto conocimiento de los tratados postales y de los medios que con motivo de los mismos tiene á su disposicion para el envío de correspondencia á Ultramar, la Direccion general de mi cargo ha tenido á bien disponer que anuncie V. en la forma que mas publicidad ofrezca la imposibilidad de utilizarse la via de Francia para la remision de cartas ó de impresos á los diferentes paises que constituyen el continente americano y que la correspondencia á los mismos destinada debe siempre dirigirse por la via de Inglaterra en la forma que establece el convenio vigente entre España y aquella nacion, exceptuándose tan solo la que pueda destinarse á el Brasil, Uruguay y Rio de la Plata, para

cuyos paises debe con perjuicio utilizarse la via de Portugal que ofrece mas rapidez en la trasmision y mayor economia en el precio del franqueo.

Del recibo de esta orden y de haberse dado á la misma cumplimiento, se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1865.

Victor Cardenal.

Sr. Administrador principal de correos de Guadalajara.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 19.

Con la mayor puntualidad, y desde el momento en que esta circular llegue á poder de los Alcaldes de la provincia, remitirán estos á mi Autoridad un parte diario del estado en que se encuentra el orden público en sus respectivas jurisdicciones.

Guadalajara 11 de Junio de 1865.

E. G. I.

Eugenio Cambreleng.

Núm. 20.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se han expedido en 20 y 23 de Mayo próximo pasado el Real decreto é Instruccion que á continuacion se expresan:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empe-

zará y concluirá en todos los pueblos el dia 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el dia señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán mas datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificacion por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redaccion de las cédulas, ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10.º La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasiona el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11.º Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicacion de estadísticas y estadística de los ferro carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporcion necesaria como hasta aqui.

Art. 12.º De conformidad con lo pre-

visto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar á los Gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien á las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formacion del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos análogos á los de los Auxiliares-escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13.º Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos ó instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecucion, se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoría que sean los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclame este servicio.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ramon María Narvaez.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE EL RECUESTO GENERAL DE LA GANADERIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del numero de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y de los camellos existentes en la Península é islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo actual, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guar

dador de una ó muchas cabezas de ganado, inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan según se dirá, y á las secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar dentro de su respectiva demarcación la ejecución de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y de una Sección de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posición ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigación.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en secciones se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada sección el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de sección se ocuparán en conocer la extensión de territorio en que ha de hacerse la inscripción del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, como en recogerlas y llevarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, caladores y demás subalternos de los Consejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 11. La inscripción de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día 1.º de Setiembre se verificará la anotación en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el día en que deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omisión maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deban repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitación. Basta que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripción de la ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, según lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península ó islas Baleares y Canarias el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabeza de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cargo se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos, para veranear é invernarse.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el día 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripción.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyo término atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibición del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripción, si no fuera presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 27. El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la

lista formada para la distribución á fin de asegurarse que no falte cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Sección, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 30. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se anoten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspección de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A los que puedan suministrarles los veterinarios ó albitares, guardas rurales, etc.

3.º A la exposición al público del padrón por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclator del pueblo que dá á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparación por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultivo cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Sección procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería (Modelo número 1), según lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito (Modelo núm. 2).

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al Gobernador de la provincia, una nota sencilla (Modelo núm. 3) del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del Nomenclator respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojera y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de actitud, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare,

y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales las remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservación en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general (Modelos números 3 y 4).

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

Art. 46. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al artículo 285 del Código penal (3) los que desobedecieran gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no lo han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio de Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores las desobedeciere después que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no presente la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prisión correccional, y multa de 20 á 200 duros.

1.° Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

2.° Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 30. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 31. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio.

Art. 32. Los comisionados que se envíen á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximo 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 33. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gas-

tos de inspección, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 34. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo después á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobación, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 35. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.° Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.° Que todos los funcionarios públicos de cualquier clase y categoría que sean están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de la ganadería, como se previene en esta instrucción.

3.° Que debe hacerse comprender á todos los poseedores de ganado la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo por que de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscrip-

ción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.° Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.° Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligación.

Art. 36. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 37. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los ganados el día 1.° de Setiembre, bajo la

personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 38. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se ampliarán habilitando pliegos en blanco rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 39. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Aprobada por S. M.—El Duque de Valencia.

Y como las disposiciones que preceden se encuentren insertas en el Boletín oficial del lunes 29 de Mayo, tomadas de la Gaceta, en la que no aparecen los modelos á que la Instrucción hace referencia, he acordado en conformidad á lo prevenido en circular de 31 del expresado mes, se reproduzcan de nuevo, insertando aquellos á continuación, para conocimiento de las Juntas municipales.

Guadalajara 7 de Junio de 1865.

El Gobernador,
Leandro Villar.

Número 1.

PROVINCIA DE

GANADO CABALLAR.

Ayuntamiento de

RELACION del número de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas recogidas en este distrito municipal en el recuento del día 1.° de Setiembre de 1865.

Número de la cédula.	NOMBRE Y APELLIDO del firmante de la cédula.	NOMBRE Y APELLIDO del propietario.	Número total de cabezas de ganado caballar.	CLASIFICACION POR SEXOS		CLASIFICACION POR EDADES.				CLASIFICACION por la movilidad del ganado.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS					
				Enteros.	Castrados.	Hembras.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De treinta meses á cuatro años.	De cuatro á seis años.	De más de seis años.	Estante.	Trasterminante.	Trashumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y á los transportes.

Con arreglo á este modelo se formará un padron particular para cada una de las clases de ganado existentes en el término municipal. Se totalizarán las casillas de guarismos.

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Número 2.

PROVINCIA DE

Ayuntamiento de

RESÚMEN general del número de cabezas de ganado existentes en el distrito municipal en 1.° de Setiembre de 1865.

ESPECIES DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXOS.			CLASIFICACION POR EDADES.				CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS				Número de propietarios.		
		Enteros.	Castrados.	Hembras.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De treinta meses á cuatro años.	De cuatro á seis años.	De más de seis años.	Estante.	Trasterminante.	Trashumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.		Al tiro y á los transportes.	A la reproducción.
Caballar.....																		
Mular.....																		
Asnal.....																		
Vacuno.....																		
Lanar.....																		
Cabrio.....																		
De cerda.....																		
Camellos.....																		

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE

RESUMEN general por partidos judiciales y Ayuntamientos del número de ganados existentes en la provincia en 1.º de Setiembre de 1865.

Especies de ganados	Total de cabezas	Clasificación por sexos			Clasificación por edades				Clasificación por la movilidad del ganado			Número de cabezas destinadas				
		Enteros	Castros	Hembras	Hasta seis meses	De seis a treinta meses	De treinta a cuatro años	De cuatro a seis años	De más de seis años	Estante	Trastero	Trasumante	Al consumo	Al movimiento de máquinas y artefactos agrícolas	Al tiro y a los transportes	A la reproducción
Caballar																
Mular																
Asnal																
Vacuno																
Lanar																
Cabrio																
De cerda																
Camellos																

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE

RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en la provincia en 1.º de Setiembre de 1865.

Especies de ganado	TOTAL de cabezas	CLASIFICACION POR SEXOS			CLASIFICACION POR EDADES				CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO			NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS				
		Enteros	Castros	Hembras	Hasta seis meses	De seis a treinta meses	De treinta a cuatro años	De cuatro a seis años	De más de seis años	Estante	Trastero	Trasumante	Al consumo	Al movimiento de máquinas y artefactos agrícolas	Al tiro y a los transportes	A la reproducción
Caballar																
Mular																
Asnal																
Vacuno																
Lanar																
Cabrio																
De cerda																
Camellos																

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

NOTA del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripción general verificada el día 1.º de Setiembre de 1865.

CLASES DE GANADO.	NÚMERO DE CABEZAS.
Caballar	
Mular	
Asnal	
Vacuno	
Lanar	
Cabrio	
De cerda	
Camellos	

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de Saturnino García Jimenez, mozo comprendido en el alistamiento y sorteo de Alustante; y caso de que sea habido, lo pondrán a disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 9 de Junio de 1865.

E. G. I.
Eugenio Cambreleng.

Señas de Saturnino García Jimenez.

Edad 20 años, estatura regular, pelo entre blanco, ojos azules, nariz ancha, barba naciente, cara regular, color trigueño, viste calzon corto de paño pardo basto, chaqueta de id. id., chaleco de terna negra, medias azules de travilla, calzado de alpargatas; lleva pañuelo azul a la cabeza, y vá sin cédula de vecindad.

Los dueños de las colmenas enclavadas en los cuarteles de Valdíos del término de Córtes, trasportadas de la Alcarria y otros pueblos limítrofes al mismo, se servirán retirarlas en el término de ocho días, desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advertidos de que el que no lo efectuare en el plazo marcado, se entiende queda comprendido en satisfacer un real de canon por razon de pastos en cada año ó temporada estacional, entendiéndose para ello y sitio de su colocacion con D. Bonifacio Rojo, de dicha vecindad de Córtes de Tajuña.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de S. Lázaro núm. 21.